

AUTO No. EPA-AUTO-1038-2024 DE LUNES, 29 DE JULIO DE 2024

"POR EL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A MARTIN A. MAGALLANES BLANCO – PROPIETARIO DEL RESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DISCOTECA BAR QUE... JELENGUE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y el Decreto 0062 de 11 de enero de 2023,

I. ANTECEDENTES

Que el Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital de Cartagena de Indias y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, realizó visita de inspección el día **16 de junio de 2024** a las **10:16 pm** al establecimiento de comercio establecimiento de comercio **DISCOTECA BAR QUE... JELENGUE**, registrado en el Cámara de Comercio de Cartagena con la matrícula No. **09-379114-02**, de propiedad de **MARTIN A. MAGALLANES BLANCO** CC/NIT 73.168.675-9, ubicado en la Cra 30 # 52 – 38, La María, Cartagena De Indias, esto además, en acompañamiento a los operativos que se vienen realizando en la de ciudad de Cartagena y en atención a diferentes quejas interpuestas sobre incumplimiento de normas ambientales en diferentes zonas de la ciudad.

Como consecuencia de lo anterior se levantó **Acta No. 88-2024 de fecha 16 de junio de 2024** por medio del cual se impuso medida preventiva de **Suspensión del proyecto, obra o actividad y se colocaron sellos No. 73-2024**.

Posteriormente, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible emitió el **EPA-CT-01054-2024 del 12 de julio de 2024**, en el cual se expuso lo siguiente:

	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE AIRE, RUIDO Y SUELO	Fecha: 06/07/2021
		Versión: 1.0
		Código: F-CV5-008



<https://epacartagena.gov.co/Sigob/Vital/ConsultarExpediente?IDoc=31656364&IDoc=31656364>

CONCEPTO TECNICO EPA-CT-01054-2024, Cartagena de Indias D. T y C., viernes, 12 de julio de 2024

RADICADO SIGOB/VITAL	FECHA		
MEMORANDO	FECHA		
TIPO DE SOLICITUD	<input type="checkbox"/> QUEJA <input type="checkbox"/> SEGUIMIENTO <input type="checkbox"/> ACU <input type="checkbox"/> VERIFICAD EVENTO <input type="checkbox"/> VERIFICAD PUBLICIDAD <input type="checkbox"/> OTRA <input checked="" type="checkbox"/> OTRO: CUAL: IMPOSICION DE MEDIDA PREVENTIVA		
SOLICITANTE	SUBDIRECCIÓN TÉCNICA Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE	DOCUMENTO	N/A
EMPRESA/PERSONA NATURAL	Martín Magallanes Blanco- DISCOTECA BAR QUE JELENGUE	NIT/CEJULA	73168675
DIRECCION	La María Cra 30 #52-38	LOCALIDAD	2
CORREO ELECTRONICO	Magallanes.218@hotmail.com	TELEFONO	3135865067- 3122847864
FECHA DE VISITA	16/06/2024	HORA: 10:16pm	

ANTECEDENTES

En cumplimiento de sus funciones de Control y Vigilancia la subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA -Cartagena, ordenó a los funcionarios de apoyo (Técnico Ambiental,) a realizar visita de Control y Vigilancia a los establecimientos comerciales ruidosos, susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública y/o las zonas aledañas habitadas, y a la vez verificar si los establecimientos de comercio cumplen con las normatividad Ambiental Vigente específicamente el decreto 948 de 1995, y la Resolución 0627 de 2006. Por lo que se visitó el establecimiento de comercio denominado **DISCOTECA BAR QUE JELENGUE**, con matrícula mercantil No.0937911402, el cual se encuentra ubicado en el Barrio La María Cra 30 #52-38. La visita fue atendida por la señora Edelmirra Contreras Piedraíta, con documento de identidad **45763001** en calidad de administrador del establecimiento.



	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACIÓN DE AIRE, RUIDO Y SUELO	Fecha: 08/07/2024 Versión: 1.0 Código: F-CVS-008
--	---	--



DESARROLLO DE LA VISITA:

Al momento de la visita se pudo observar lo siguiente:

Al momento de la Visita se pudo observar la instalación de varios artefactos sonoros (parlantes, equipo LA DIFERENCIA y otros) al interior del establecimiento, el cual estaba encendido emitiendo fuertes ondas sonoras al exterior, traspasando así los límites de su propiedad, por lo que se procedió a realizar mediciones sonométricas para determinar los niveles de presión sonora emitido por los dispositivo al ambiente obteniendo valores comprendidos entre 89,6 y 94,6 dB(A), también se pudo evidenciar que el establecimiento en mención no cuenta con la infraestructura necesaria para realizar actividades con sonido de tal forma que las ondas sonoras no trasciendan al exterior y/o a la vía pública. Teniendo en cuenta lo antes dicho, el establecimiento se encuentra infringiendo las normativas ambientales vigentes, contemplada en el decreto 948 de 1995 específicamente en sus Artículo 45, 46, 48 y 51, y la resolución 0027 del 2008 en su Artículo 15, Por lo que se impuso medida de suspensión preventiva de la actividad generadoras de ruido mediante el Sello N° 73-2024, hasta tanto se realicen todos los trabajos y adecuaciones necesarios que le permita mitigar las afectaciones que está causando al ambiente y a los residentes más cercanos del sector.

REGISTRÓ FOTOGRAFICO DE LAS MEDICIONES REALIZADAS:

ANÁLISIS DE EMISIÓN DE RUIDO, RUIDO AMBIENTAL Y RUIDO RESIDUAL

Establecimiento: ESTABLECIMIENTO COMERCIAL REJENGA
Fecha: 16/06/2024
Hora: 10:15 pm

Medición	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Nivel de presión sonora (dB(A))	89.6	94.6								
Ubicación										
Equipo										
Operador										
Observaciones										

	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACIÓN DE AIRE, RUIDO Y SUELO	Fecha: 08-07-2024 Versión: 1.0 Código: F-CVS-008
--	---	--



Medición	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Nivel de presión sonora (dB(A))										
Ubicación										
Equipo										
Operador										
Observaciones										

RESULTADO DE LA MEDICIÓN REALIZADA

Fecha de Medición:
16/06/2024

Max: 94,6 dB(A)
Min: 89,4 dB(A)

Hora de Inicio de la Medición: 10:15 pm
Hora de Finalización de la Medición: 10:30 pm
Tiempo de Medición: 15 Minutos

Ubicación de la Medición: distancia de 1,5 mts de la entrada principal.

Propósito de la medición: Establecer Niveles de Presión sonora generado por el funcionamiento de los artefactos sonoros los cuales están instalados en el Establecimiento.

Información del Equipo de Medición: Sonómetro 210500287 calibrado.

Resultado de la Medición: 90,3 dB(A)

Aspectos e Impactos ambientales observados:

	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE AIRE, RUIDO Y SUELO	Fecha: 08/07/2021 Versión: 1.0 Código: F-CVS-008
--	---	--



<https://epacartagena.gov.co/Establecimiento/Compendio/2016/11/06/1784868.html>

Tabla 3

ESTABLECIMIENTO MUNICIPAL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE USO COMERCIAL

Medida	Descripción	Valor	Unidad
Nivel de Exposición	Nivel de Exposición	90.3	dB(A)
	Nivel de Exposición	90.3	dB(A)
Nivel de Exposición	Nivel de Exposición	90.3	dB(A)
	Nivel de Exposición	90.3	dB(A)
Nivel de Exposición	Nivel de Exposición	90.3	dB(A)
	Nivel de Exposición	90.3	dB(A)
Nivel de Exposición	Nivel de Exposición	90.3	dB(A)
	Nivel de Exposición	90.3	dB(A)
Nivel de Exposición	Nivel de Exposición	90.3	dB(A)
	Nivel de Exposición	90.3	dB(A)

CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta las inspecciones realizadas en el establecimiento DISCOTECA BAR QUE JELENGUE por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normalidad Decreto 948/95, Res.0627/06, Res. 8321 DE 1983 y el POT. Se conceptúa que:

1- La Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible le recomienda a la Oficina Asesora Jurídica del EPA- Cartagena, legalizar la medida preventiva de suspensión temporal de la actividad sonora descrita anteriormente, esta **No podrá ser levantada** hasta tanto implemente los sistema de control necesario que garantice que los niveles de ruido generado por su actividad económica no perturben las zonas aledañas habitadas conforme a los niveles fijados por la norma que al efecto establezca el ministerio de medio ambiente (Resolución 0627 del 2006). El establecimiento está causando contaminación auditiva en el sector alterando la sana convivencia ciudadana con Resultado de la Medición de **90.3 dB(A)**. Por lo anterior la STDS coloca sellos N° 73-2024 mediante acta de imposición de medida preventiva contemplada en la Ley 1333 de 2009 artículo 15: Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia.

	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE AIRE, RUIDO Y SUELO	Fecha: 08/07/2021 Versión: 1.0 Código: F-CVS-008
--	---	--



<https://epacartagena.gov.co/Establecimiento/Compendio/2016/11/06/1784868.html>

En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual consten los motivos que la justifiquen, la autoridad que la impone, lugar, fecha y hora de su fijación, funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehúsa a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días. De acuerdo a estos hallazgos, se trasladó a la Oficina Asesora Jurídica del EPA- Cartagena, el presente concepto técnico, con la finalidad de suspender de manera inmediata la actividad anteriormente descrita hasta tanto no se realice las adecuaciones de Insonorización y trabajos necesarios que le permita mitigar las afectaciones que puede estar causando al ambiente de la zona y los residentes del sector por fuertes emisiones de ruido en el sector.

2.- El EPA- Cartagena, continuará realizando labores de control y vigilancia al Establecimiento DISCOTECA BAR QUE JELENGUE, con matrícula mercantil No.0937911402, el cual se encuentra ubicado en el Barrio La María Cra 36 #52-38.

Se recomienda a la oficina Asesora jurídica, notificar al secretario del Interior y Convivencia Ciudadana en el marco de las acciones de operativos de control por ruido de establecimientos comerciales.

El área de aire ruido y suelo, hace entrega del presente concepto técnico y su expediente a la Oficina Asesora Jurídica.

EL PRESENTE CONCEPTO TECNICO SE ENVIA A LA OFICINA ASESORA JURIDICA

JAVIER ALFONSO PINEDA LOPEZ
Subdirector Técnico Desarrollo Sostenible

Que la citada Ley 1333 de 2009 sobre la facultad a prevención de las autoridades ambientales, en su artículo 2, modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024, dispone: "El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma".

Que sobre los principios rectores que guían el procedimiento sancionatorio ambiental, la precitada Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 3°, modificado por el artículo 3 de la Ley 2387 de 2024: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental las principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9o del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1o de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen."

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 sobre la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio, consagra: "...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos..."

Que el artículo 22 de la norma en mención, sobre la verificación de los hechos determina: "...la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Que de conformidad con lo establecido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, mediante **EPA-CT-01054-2024 del 12 de julio de 2024** se pudo evidenciar un presunto incumplimiento de lo dispuesto en la siguiente normativa:

"Del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.3. Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente.
(Decreto 948 de 1995, art. 44)

"ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohibase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas."
(Decreto 948 de 1995, art. 45)

"ARTÍCULO 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos. En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.
(Decreto 948 de 1995, art. 48).

"ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."
(Decreto 948 de 1995, art. 51).



C A R

Que de igual manera, se habrían sobrepasado los estándares máximos permisibles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)) en el artículo 17 de la **Resolución No. 0627 de 2006** "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental".

TABLA 2

ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE NIVELES DE RUIDO AMBIENTAL, EXPRESADOS EN DECIBELES DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de ruido ambiental en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	45
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	50
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre	75	70
	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.		
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	55
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	50
	Zonas con usos institucionales.		
Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre, vías troncales, autopistas, vías arteriales, vías principales.	80	70	
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Residencial suburbana.	55	45
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.		
	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		

Que para el caso en concreto en la medición realizada se obtuvo un registro de medición sonora descrito en el citado concepto técnico así:

"RESULTADO DE LA MEDICIÓN REALIZADA

Fecha 16/06/2024 de Medición:

Max: 94,6 dB(A):

Min: 89,4 dB(A)

Hora de Inicio de la Medición: 10:15 pm

Hora de Finalización de la Medición: 10:30 pm

Tiempo de Medición: 15 Minutos

Ubicación de la Medición: distancia de 1.5 mts de la entrada principal.

Propósito de la medición: Establecer Niveles de Presión sonora generado por el funcionamiento de los artefactos sonoros los cuales están instalados en el Establecimiento.

Información del Equipo de Medición: Sonómetro 210500287 calibrado.

Resultado de la Medición: 90,3 dB(A)"

Que con base en los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, así como la verificación de evidencias documentales, el EPA Cartagena, de acuerdo con lo previsto en los artículos 5º y 18 de la Ley 1333 de 2009, de manera oficiosa procederá a iniciar el procedimiento



sancionatorio ambiental en contra de **MARTIN A. MAGALLANES BLANCO** CC/NIT 73.168.675-9, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **DISCOTECA BAR QUE... JELENGUE**, registrado en el Cámara de Comercio de Cartagena con la matrícula No. **09-379114-02**, ubicado en la Cra 30 # 52 – 38, La María, Cartagena De Indias, con el objeto de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental contra **MARTIN A. MAGALLANES BLANCO** CC/NIT 73.168.675-9, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **DISCOTECA BAR QUE... JELENGUE**, registrado en el Cámara de Comercio de Cartagena con la matrícula No. **09-379114-02**, ubicado en la Cra 30 # 52 – 38, La María, Cartagena De Indias, por la actividad de emisión de ruido realizada en dicho establecimiento excediendo los estándares máximos legalmente permitidos en la **Resolución No. 0627 de 2006**, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Con la finalidad de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, el EPA Cartagena podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De evidenciarse que los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de contravenciones, delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañando copia de los documentos pertinentes en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como prueba **Acta No. 88-2024 de fecha 16 de junio de 2024**, y el **Concepto Técnico EPA-CT-01054-2024 del 12 de julio de 2024**, y sus anexos, emitidos por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente o por aviso la presente decisión **MARTIN A. MAGALLANES BLANCO** CC/NIT 73.168.675-9, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **DISCOTECA BAR QUE... JELENGUE**, al correo electrónico magallanes.218@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR y **REMITIR** la presente actuación administrativa a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y los documentos constitutivos del expediente, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena- EPA Cartagena.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CPACA.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO RODRIGUEZ GOMEZ
DIRECTOR GENERAL EPA – CARTAGENA

VB. Carlos Triviño Montes 
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena

Proyectó: Rafael Castillo – Asesor Externo 

